

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
(Sede en Valladolid)***Sentencia de 16 de diciembre de 2024**Sala de lo Social**Rec. n.º 2236/2023***SUMARIO:**

Invalidez no contributiva. Complemento para el alquiler de vivienda. Beneficiario que tiene alquilada una habitación en un piso compartido. Señala el artículo 2.1 c) del RD 1191/2012, de 3 de agosto, que tendrán derecho al complemento las personas que cumplan, entre otros requisitos, el de ser titular de un contrato de arrendamiento de vivienda. Partiendo del sentido propio del precepto, su interpretación literal no ofrece duda alguna sobre su significado, sin embargo, no puede obviarse el canon hermenéutico de la realidad social, debiendo actualizar, en el sentido de la palabra, la realidad social a la que esta disposición se trata de aplicar. Es cierto que cuando la referida norma fue elaborada por el legislador, no era común encontrarse con los alquileres de habitación, práctica que hoy en día es más común de lo habitual. Es por ello que el citado precepto ha de ponerse en conexión con la realidad social en la que actualmente nos encontramos, pues para realizar cumplidamente la función interpretativa, no bastan los elementos gramaticales y lógicos, pues si la ley ha de estar en contacto con las exigencias de la vida real, que constituyen su razón de ser, es preciso reforzarlos y controlarlos por la aplicación del que suele llamarse elemento sociológico, integrado por aquella serie de factores -ideológicos, morales y económicos- que revelan y plasman las necesidades y el espíritu de la comunidad en cada momento. Reforzando estos argumentos, el concepto de alquiler de vivienda se corresponde con el arrendamiento de una habitación, pues ambos tienen por objeto satisfacer la necesidad de vivienda de la persona, recayendo sobre una edificación habitable (en el caso de vivienda en términos más amplios que el de una habitación), dando cumplimiento de este modo a la propia definición de arrendamientos de vivienda recogida en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (art. 2.1. "Se considera arrendamiento de vivienda aquel arrendamiento que recae sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario").

PONENTE:*Doña Carla García del Cura.***SENTENCIA**

T.S.J. CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 02154/2024

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA). VALLADOLID

Tfno: 983458462

Fax:983254204

Síguenos en...

Correo electrónico: tsj.social.valladolid@justicia.es

NIG:34120 44 4 2022 0000317

Equipo/usuario: RAR

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPPLICACION 0002236 /2023-CR

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000160 /2022

Sobre: OTROS DCHOS. SEG.SOCIAL

RECURRENTE/S D/ña GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN

CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Teodosio

ABOGADO/A: RUBEN VALLES GUTIERREZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Rec. núm.2236/23 Ilmos. Sres.

D. José Manuel Martínez Illade

Presidente de la Sección

Dª. María Belmonte Saldaña

Dª. Carla García del Cura/

En Valladolid a dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 2236/23 interpuesto por GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEON CONSEJERIA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. UNO DE PALENCIA (autos 160/22) de fecha 16.08.23 dictada en virtud de demanda promovida por D. Teodosio contra GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEON CONSEJERIA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES sobre PRESTACION DE COMPLEMENTO POR ALQUILER DE VIVIENDA, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Dª. CARLA GARCIA DEL CURA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Síguenos en...



PRIMERO.

Con fecha 22.03.22 se presentó en el Juzgado de lo Social número UNO DE PALENCIA demanda formulada por D. Teodosio, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.

En referida sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

"PRIMERO.-El demandante, Teodosio, presentó solicitud de complemento por alquiler de vivienda para pensionistas no contributivos.

SEGUNDO.-El actor reside en una habitación alquilada en la DIRECCION000 de Palencia y se encuentra empadronado en dicho domicilio. El contrato de alquiler de habitación en piso compartido, es de fecha 26/06/2020 y su vigencia está prevista con carácter temporal, hasta el 26/06/22. El importe de la renta establecida en el contrato es de 160 euros mensuales.

TERCERO.-De acuerdo a los datos ofrecidos por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia, Teodosio, percibe una pensión no contributiva por invalidez de 421,40€/mes en el año 2022.

CUARTO.-Con fecha 8 de noviembre de 2021, fue denegada la solicitud del actor, por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, debido al concepto de vivienda que establece la Ley 2/1994 de arrendamientos urbanos, de tal modo que los contratos de vivienda compartida o de cesión de habitaciones no tienen la consideración de vivienda alquilada.

QUINTO.-D. Teodosio interpuso reclamación previa en vía administrativa el 9 de diciembre de 2021, instando a la concesión de la ayuda al alquiler señalando que los ingresos de 400 euros (PNC) no le permiten alquilar una vivienda completa.

SEXTO.-A fecha 10 de enero de 2022, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia desestimó la reclamación previa interpuesta por el solicitante frente a la Resolución de 8 de noviembre de 2021, en base a que no cumple el requisito de "ser titular del contrato de arrendamiento de la vivienda", no siendo posible asimilar al vínculo contractual "alquiler de vivienda", negocios jurídicos distintos como es en este caso el alquiler de una habitación en vivienda compartida, pues lo contrario supondría una interpretación extensiva de un beneficio legal, y con ello una ampliación extraordinaria del ámbito de la prestación no contributiva.

SÉPTIMO.-El precio del m2 en Palencia en febrero de 2022 se sitúa en 6,5 €/m2."

TERCERO.

Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEON CONSEJERIA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, fue impugnado por D. Teodosio. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO.**

Frente a la sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Palencia, que estima la demanda declarando el derecho del actor a percibir el complemento por alquiler de vivienda, establecido para las pensiones no contributivas con los derechos económicos inherentes a tal declaración, se alza en suplicación la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, actuando en nombre y representación de la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Cyl con un solo motivo de recurso, construido sobre la letra c del artículo 193 de la LRJS, esto es en el campo de la censura jurídica.

Por su parte, el letrado de Don Teodosio presento escrito impugnando el recurso e interesando la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.

Síguenos en...



Al examen del derecho sustantivo y la doctrina jurisprudencial dedica la entidad la totalidad del recurso, por cuanto considera infringido el artículo 2.1 c) del RD 1191/2012 de 3 de agosto por el que se establecen las normas para el reconocimiento del complemento de pensión para el alquiler de vivienda a favor de los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva.

Sostiene la recurrente en su escrito rector del recurso que el citado complemento únicamente se reconocerá a quienes sean titulares de un contrato de alquiler de vivienda como prescribe la norma citada, señalando al amparo de la Ley de Arrendamientos urbanos, que el arrendamiento de vivienda es aquel que recae sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario. así en este concepto de habitabilidad no participan los alquileres de habitaciones.

Partiendo del inalterado relato de los hechos probados, el debate se centra en interpretar la norma denunciada, la cual refiere que se reconocerá el complemento discutido a quienes sean titulares de un contrato de alquiler de vivienda. La sentencia de instancia, partiendo del hecho no cuestionado, de que el actor es titular de un contrato de alquiler de habitación, equipara este último a un arrendamiento de vivienda para concluir que conforme a la interpretación de la realidad social de las normas, es necesario reconocer el complemento pretendido.

La norma en cuestión, el artículo 2.1 c) del RD 1191/2012 de 3 de agosto dispone: *Tendrán derecho al complemento, las personas que cumplan, a la fecha de la solicitud, los siguientes requisitos: (...) c) Ser titular del contrato de arrendamiento de la vivienda.*

Partiendo por lo tanto del sentido propio del precepto, su interpretación literal no ofrece duda alguna sobre su significado, sin embargo, y compartiendo las conclusiones de la instancia, no podemos obviar el canon hermenéutico de la realidad social, debiendo actualizar, en el sentido de la palabra, la realidad social a la que esta disposición se trata de aplicar. Es cierto que cuando la referida norma fue elaborada por el legislador, no era común encontrarse con los alquileres de habitación, que sin embargo hoy en día, su práctica es más común de lo habitual. Es por ello, el citado precepto, ha de ponerse en conexión con la realidad social en la que actualmente nos encontramos, pues para realizar cumplidamente la función interpretativa, no bastan los elementos gramaticales y lógicos, pues si la ley ha de estar en contacto con las exigencias de la vida real, que constituyen su razón de ser, es preciso reforzados y controlados por la aplicación del que suele llamarse elemento sociológico, integrado por aquella serie de factores -ideológicos, morales y económicos- que revelan y plasman las necesidades y el espíritu de la comunidad en cada..

Reforzando estos argumentos el concepto de alquiler de vivienda se corresponde con el arrendamiento de una habitación, ambos tienen por objeto satisfacer la necesidad de vivienda de la persona, recayendo sobre una edificación habitable (en el caso de vivienda en términos más amplios que el de una habitación), dando cumplimiento de este modo a la propia definición de arrendamientos de vivienda recogida en la Ley 29/1994 de 24 de noviembre de Arrendamientos urbanos (artículo 2: 1. Se considera arrendamiento de vivienda aquel arrendamiento que recae sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario).

Por todo lo anterior, se desestima el motivo y con ello el recurso, confirmando íntegramente la sentencia de instancia.

TERCERO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social procede imponer las costas del recurso a la parte vencida (por no ser un sujeto exento de su abono STS 27 de diciembre de 1994 recurso 2115/1993), que incluyen en todo caso la cuantía necesaria para hacer frente a los honorarios del letrado o graduado social de la parte contraria que actuó en el recurso, los cuales se fijan, a los meros efectos de la condena en costas y sin prejuzgar los que contractualmente correspondan al mismo por la relación con su cliente, en 600 euros más IVA. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la misma Ley debe decretarse la pérdida del depósito constituido para recurrir conforme al artículo 229 de la misma Ley y disponerse la pérdida de las consignaciones y el mantenimiento de los aseguramientos que en su caso se hubiesen prestado conforme al artículo 230 de la misma Ley, hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva, si procediese, la realización de los mismo.

Síguenos en...



Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de Suplicación interpuesto por la representación de la GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 DE PALENCIA (autos de PO 160/2022) de fecha 16 de agosto de 2023 dictada en virtud de demanda promovida por Don Teodosio contra la Gerencia Territorial de Servicios Sociales Consejería de Familia e Igualdad de oportunidades, sobre DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL y **debemos confirmar íntegramente la misma.**

Acordamos la pérdida de los depósitos y consignaciones constituidos para recurrir por la Gerencia de servicios Sociales y la condenamos igualmente a abonar al recurrido impugnante del recurso la cantidad de 600 euros; más IVA en concepto de honorarios de Letrado.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que, contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 4636 0000 66 2236 23 abierta a nombre de la Sección 1 de las Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal de Valladolid del Banco SANTANDER, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo, deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

